

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

DEL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO (1).

INSTRUCCION

QUE HABRÁ DE OBSERVARSE EN LOS EXÁMENES Y EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

De los exámenes.

Artículo 1.º Para verificar los exámenes de los empleados activos ó pasivos del ramo de Contabilidad, á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 4.º del decreto de 11 de Octubre último, se constituirá en Madrid y en las capitales de Cuba y Puerto-Rico un Tribunal que se compondrá de un Presidente, de tres Vocales y de un Secretario.

Art. 2.º Compondrán este Tribunal en Madrid:

El Director general de Contabilidad, Presidente.

El Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Un Profesor mercantil.

Un funcionario entendido en el ramo de Contabilidad, elegido entre los activos, los cesantes y los jubilados.

Y el Tenedor de libros del Ministerio de Ultramar, que hará de Secretario con voz y voto.

Art. 3.º En la Habana formarán el mismo Tribunal:

El Intendente general de Hacienda, Presidente.

El Contador Central.

Dos catedráticos de la Universidad.

Y el Interventor de la Ordenación de Pagos, Secretario.

Art. 4.º En Puerto-Rico lo constituirán:

El Administrador económico, Presidente.

El Contador general.

El Profesor de Contabilidad mercantil de la Academia de Contabilidad.

(1) Véase el número 1.º del BOLETIN OFICIAL.

El Administrador central de Contribuciones y Rentas.

Y el Oficial primero de la Contaduría general, Secretario.

Art. 5.º Los exámenes tendrán lugar simultáneamente en dichos puntos desde el día 1.º de Setiembre del año próximo á fin de que queden terminados ántes del 11 de Octubre siguiente.

Art. 6.º Los exámenes constarán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

Art. 7.º El ejercicio teórico consistirá en preguntas que hará el Tribunal á cada examinando sobre los puntos que para cada asignatura designe en el respectivo programa un número sacado á la suerte por el interesado.

Por cada asignatura habrá de contestar cada examinando á dos preguntas, no sacando la segunda hasta que haya sido satisfecha la primera.

Art. 8.º El examinando explicará verbalmente la pregunta del programa, haciendo en el encerado las demostraciones que crea convenientes ó que le indique el Tribunal para asegurarse de su suficiencia.

Art. 9.º El ejercicio práctico se compondrá de los cinco actos siguientes:

1.º Escribir al dictado un documento elegido por el Tribunal.

2.º Hacer el extracto del mismo documento en el espacio de tiempo que se determine.

3.º Redactar un documento sobre un motivo determinado, ó resolver una consulta sobre un caso de contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera examinar.

4.º Resolver un problema de Aritmética.

Y 5.º Redactar el asiento correspondiente á una operación mercantil propuesta por el Tribunal en la forma que debe hacerse en el libro diario llevado por partida doble.

Art. 10. Para la calificación de los examinandos cada uno de los individuos del Tribunal depositará en la urna de votación secreta al concluir cada ejercicio una papeleta firmada, en que se designe un número comprendido entre cero y 20, que se interpretarán del modo siguiente:

De 0 á 10 inclusive, no aprobado.

De 11 á 20 id., aprobado.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada examinando por el de

los Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificación del ejercicio.

Art. 11. Cada uno de los actos de que consta el ejercicio práctico que se ejecutará á la vez por todos los examinandos, ó bien formando tandas cuando lo reclame el excesivo número de ellos, será firmado por sus autores; y terminado el ejercicio, se examinará y calificará separadamente por el Tribunal en la forma expresada por el artículo anterior, consignándose por el Secretario á continuación de cada acto el número de grados que resulte de la votación.

Art. 12. Los que en un ejercicio no lleguen á obtener la mitad más uno del total que puedan asignar los examinadores no podrán continuar los ejercicios que les falten, y se entenderá que no han sido aprobados.

Art. 13. La suma de los números obtenidos en todos los actos teóricos y prácticos indicará la calificación definitiva del examinando.

Art. 14. Terminados los ejercicios, los Tribunales respectivos remitirán al Ministerio de Ultramar listas nominales de los que hayan sido aprobados á fin de que ingresen en el escalafón en el lugar que les corresponda.

Art. 15. Para ser admitido á examen se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

Y 2.º Su hoja de servicios documentada.

Art. 16. Las solicitudes habrán de presentarse en el Ministerio de Ultramar, en la Intendencia de Cuba ó en la Administración económica, Intendencia de Puerto-Rico, ántes del 15 de Agosto del año próximo.

Art. 17. Dichas solicitudes se numerarán por el orden de su presentación, y tres días ántes de principiar los ejercicios se fijará en el local donde se establezca el Tribunal la lista de los examinandos por orden correlativo, con el objeto de que pueda reclamarse el que se crea perjudicado.

Art. 18. Los ejercicios serán públicos en los días y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Art. 19. Los examinandos serán llamados por el orden numérico de sus solicitudes.

El que no se presentare cuando fuere

llamado por el Tribunal perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio, no podrá ninguno ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya comenzado el tercero.

Art. 20. El Secretario de cada Tribunal llevará un libro de actas, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los examinandos en cada asignatura y ejercicio.

Art. 21. Las actas se extenderán en el mismo día en que se terminen los ejercicios, y necesitarán estar firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Art. 22. El Secretario formará expediente de cada examinando con su solicitud, documentos y notas originales de calificación, y al terminar los exámenes remitirá todos los expedientes y el libro de actas al Ministerio de Ultramar.

De las oposiciones.

Art. 23. Para cubrir las vacantes que resulten en el cuerpo despues de verificados los exámenes se procederá inmediatamente á verificar los ejercicios de oposición, constituyéndose de nuevo los Tribunales de que tratan los artículos 1.º al 4.º

Art. 24. Para ser admitido á oposición se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de 18 años.

Y 3.º Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le imposibilite para el servicio.

Art. 25. Las solicitudes documentadas se presentarán en las oficinas designadas en el art. 16, y se someterán á los trámites marcados en el art. 17.

Art. 26. Los inscritos en las listas de que habla el art. 17, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, previo el pago de 5 pesetas que se destinarán á los gastos que originen las oposiciones. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio.

Art. 27. Las convocatorias para oposito-

sición se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de Cuba y de Puerto-Rico con la conveniente anticipación, señalando el plazo dentro del cual se han de presentar las solicitudes. Los ejercicios principiarán cinco días después de terminado este plazo.

Art. 28. Los ejercicios de oposición serán públicos como los de los exámenes, y los opositores serán llamados á practicarlos en los términos prevenidos en el artículo 19.

Art. 29. Las oposiciones deberán sujetarse al mismo programa y á iguales reglas establecidas para los exámenes; y terminados los ejercicios, formarán los Tribunales una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, con expresión del número de puntos ó grados obtenido por cada uno.

Art. 30. Las listas de los que sean aprobados en las oposiciones se remitirán al Ministerio de Ultramar á fin de que los aprobados ocupen el lugar que les corresponda en la lista general que debe formarse para la provision de las vacantes.

Art. 31. El Secretario de cada Tribunal llevará el libro, extenderá las actas y formará el expediente de cada opositor en los términos marcados en los artículos 20 al 22.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

PROGRAMA

DE LOS CONOCIMIENTOS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Aritmética.

1.° Definiciones preliminares.—Numeración hablada y escrita.

2.° Cálculos de los números enteros.—Adición, sustracción, multiplicación y división.—Práctica de estas operaciones y de sus pruebas.

3.° Divisibilidad de los números: números primos.—Caracteres de divisibilidad por los factores 2, 3, 5 y 11.—Descomposición de un número en sus factores simples y compuestos.

4.° Máximo común divisor, y mínimo común múltiplo.

5.° Fracciones comunes: su definición, expresión, lectura y principios fundamentales.—Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones comunes.

Valuación de las mismas.—Práctica de estas operaciones.

6.° Fracciones decimales; su definición, expresión, lectura y principios fundamentales. Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones decimales.

Valuación de las mismas.—Práctica de estas operaciones.

7.° Reducción de las fracciones comunes á decimales y vice versa.—Diferentes casos que pueden ocurrir en estas reducciones.—Reglas prácticas para determinar la generatriz de toda fracción decimal.

8.° Números complejos, su definición. Reducción de un número complejo á incomplejo de una especie determinada y vice versa.—Reducción de un número complejo á quebrado.—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números complejos. Casos que pueden ocurrir al efectuar estas operaciones, y reglas para cada caso.

9.° Sistema métrico-decimal.—Su fundamento, sus ventajas.—Unidades de longitud, de capacidad, de peso, de superficie, de volumen.—Formación de cada una de ellas.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.

10. Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades métricas.—Reducción de números complejos métricos á los del sistema antiguo y vice versa.

11. Elevación á potencias.—Extracción de la raíz cuadrada.

12. Razones y proporciones.—Su definición y división.—Propiedad esencial de las proporciones.

13. Regla de tres.—Su definición y división.

14. Regla de interés.—Su división en simple y compuesta.

15. Regla de compañía.—Su división en simple y compuesta.

16. Regla de aligación.

17. Regla de falsa posición.

18. Regla conjunta.

19. Sistema monetario actual de España.

20. Cambios y giros: su definición y explicación del modo y de los medios de efectuarlos.—División del cambio.—Reglas para resolver las cuestiones del cambio directo nacional y extranjero.

21. Fondos públicos: sus clases, cotización y reglas para reducir sus valores nominales á efectivos y vice versa.

Geografía.

1.° División general de la superficie del globo terrestre, mares y continente.

2.° Estados en que se divide Europa: denominación de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes.

3.° Descripción de España.—Número, nombre y situación de sus provincias.—Sus posesiones ultramarinas y la situación que ocupan en el globo.

4.° Descripción de la isla de Cuba.—Nombre y situación de sus principales poblaciones.

5.° Descripción de la isla de Puerto-Rico.—Nombre y situación de sus principales poblaciones.

6.° Descripción de la colonia de Fernando Póo.

Legislación.

1.° Elementos que constituyen la Hacienda pública.

2.° Agentes encargados de la gestión de la Hacienda en las provincias ultramarinas.—En cuántas clases se dividen.—Qué funcionarios corresponden á cada una.

3.° Explicación de los presupuestos generales y del modo de formarlos.

4.° Qué son créditos extraordinarios, supletorios y transferencias de créditos.

5.° Distribuciones mensuales de fondos.—Cómo y por quién se hacen.—Qué objeto tienen.

6.° Qué son libramientos.—Cuántas clases hay de libramientos.—Condiciones que deben contener.

7.° Cuentas.—Sus clases.—Su objeto.—A quién y por quién se rinden.—Trámites que siguen hasta su remisión al Tribunal.

8.° Administración de las rentas.—Declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda.—Recaudación de los derechos de la Hacienda.

9.° Cargámenes y cartas de pago.—Su definición y circunstancias que deben contener.

10. Cómo se efectúa el ingreso en una caja de fondos correspondiente á otra.

11. Reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones del Estado.—Por qué Autoridad y en qué forma se deben efectuar.

12. Justificación de los libramientos.

13. Contabilidad.—Su objeto.—Su clasificación.

Teneduría de libros.

1.° Definición de la Teneduría de libros.—Diferentes sistemas de Contabilidad.—Ventajas del sistema de partida doble.—Principios fundamentales de este sistema.

2.° Libros indispensables en partida doble, y objeto y condiciones de cada uno.

3.° Reglas para conocer los deudores y acreedores.

4.° Cuántas clases de asientos se hacen en el diario y precisa condición de todos.—Fórmula que se emplea para cada uno.

5.° División de las cuentas.

6.° Cuántas y cuáles son las cuentas que se llaman generales en la Contabilidad mercantil.

7.° Objeto de las cuentas generales, y en qué casos se cargan y se abonan.

8.° En cuántas clases se dividen las cuentas personales, y explicación de cada una de ellas.

9.° Cuentas corrientes con interés, su fundamento y modo de liquidarlas. Cuántos métodos están en uso, y explicación de cada uno.

10. Balances de comprobación, de saldos y de situación.

11. Formación del inventario.—Liquidación y saldo de las cuentas para cerrar los libros.

12. Modo de abrir nuevamente los libros.

Economía política.

1.° Explicación de las palabras riqueza, valor y precio.

2.° Cómo se producen las riquezas.

3.° Cuántos y cuáles son los elementos de producción.

4.° Leyes de la asociación, de la división del trabajo, y de la oferta y la demanda.

5.° Del precio y de las leyes que lo regulan.

6.° Idea del capital y sus divisiones.

7.° Del principio de población.

8.° Influencia de los Gobiernos en la producción.

9.° Balanza del comercio.

10. Libertad del comercio.

11. Letras de cambio.

12. Bancos.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la dirección de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposición de 1851, una serie de Exposiciones internacionales DE OBJETOS Y PRODUCTOS ESCOGIDOS DE ARTES, INDUSTRIA É INVENCIÓNES CIENTÍFICAS que, á partir del año próximo de 1871, debe verificarse en Londres, el Ministro que suscribe, no obstante las especiales circunstancias por que nuestro país atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda

estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopción de todas aquellas disposiciones que contribuyan y respondan á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibición de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objeto principal que guía al Ministro, al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto es el de que utilizando la ocasión que ofrece la serie de Exposiciones internacionales anunciadas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica también, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidas no ha podido tener lugar la que bienalmente, y de Bellas Artes tan sólo, vienen reclamando y esperando con laudables propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas Exposiciones sean obstáculo á la celebración de las últimamente citadas, antes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su carácter común permita, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad; no aparecerá España sorda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en medio de nuestra agitada situación política, las gloriosas tradiciones artísticas de nuestro país en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita se nos juzgue y aprecie más justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habria acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideración de V. A., si anunciada oportunamente en la *Gaceta de Madrid* la serie de Exposiciones internacionales que ahora lo motivan no hubiese creído debía dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervencion alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso y más que por ningun otro motivo por razones políticas, no ha creído el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por más tiempo la adopción de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la premura del tiempo celebrar la Exposición española de 1871, y en la duda de si la situación política de Europa consentirá se verifique la internacional del mismo año, al menos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta eventualidad, se prepara también, ya que la Exposición previa en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demás, á que no deje de estar representada cual merece en aquella; á cuyo fin propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dignese por tanto V. A., si así lo estima conveniente, prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Para la serie de Exposi-

ciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria e Inventos científicos que, á partir desde el próximo año, se han de celebrar en Londres bajo los auspicios y dirección de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposición de 1851, se crea una Comisión general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentación de objetos á dichos concursos.

Art. 2.º Representará en Londres al Gobierno, en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comisión general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comisión ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.º En cada año anterior al en que tenga lugar en Londres una de las Exposiciones internacionales de la serie se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposición nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino Unido en los meses de Mayo á Setiembre, ámbos inclusive, del año inmediato. Estas Exposiciones nacionales servirán de concurso previo para la elección de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposición internacional de Londres.

Art. 4.º Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposición nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposición internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.º No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores sólo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comisión general con el V.º B.º del Presidente, en el que se expresará la calificación que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su examen.

Art. 6.º La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Londres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolución de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.º Se exceptúan de la disposición anterior los objetos de escaso ó ningún valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Londres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolu-

ción deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Londres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.º La Comisión general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organización de este servicio en todas las partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.º Todos los gastos que origine esta serie de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposición que debe verificarse en Londres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capítulos 11, artículo, único y 22, art. 3.º del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que formen parte de la Comisión general para las Exposiciones internacionales de Londres, de que trata el art. 1.º, el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; el Director general de Instrucción pública, el Director general de Estadística, el Vicepresidente del Almirantazgo, el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, el Director de la Academia de la Historia, el Director de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, el Presidente de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. Manuel Fernández Durán, Marqués de Perales; D. Cipriano Segundo Montesino, D. Gabriel Rodríguez, Don Francisco Santa Cruz y D. Emilio Castelar, Diputados á Cortes; D. Fermín Caballero, ex-Ministro de la Gobernación; D. José Caveda, Director que ha sido de Agricultura, Industria y Comercio; D. Lúcio del Valle, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Francisco Elorza y Aguirre, Mariscal de Campo y Vicepresidente de la Junta superior facultativa de Artillería; D. Simón Avalos, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Luis de la Escosura, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Miguel Bosch y Juliá, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Ingeniero agrónomo y Jefe local de la Escuela general de Agricultura; D. Carlos

Ibañez, Coronel de Ingenieros y Director del Instituto geográfico; D. Manuel Rivadeneira, D. Guillermo Samford, don Francisco Bruguera y D. Meliton Martín, industriales, y D. Braulio Anton Ramirez, Vocal y Secretario general del suprimido Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el cual ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construcción de plomos para el marchamo en las Aduanas del reino.

1.º La cantidad que habrá de construirse es de 50.000 kilogramos de dichos plomos para el marchamo de los géneros.

2.º El material para su confección deberá ser plomo de primera clase, puro, y la forma, tamaño y demás iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las Administraciones económicas de Almería y Barcelona; en la inteligencia de que no se admitirán lo que por efecto de la fundición ú otra causa contengan prominencias, vacíos ú otros defectos por pequeños que sean.

3.º Cada 50 kilogramos de plomos se entregarán envasados en un cajón de madera, construido por cuenta del contratista con la solidez necesaria para su transporte según las muestras que estarán también de manifiesto en los mencionados puntos.

4.º La cantidad de plomos expresada deberá entregarse por el contratista en esta forma: la tercera parte de ella dentro del plazo de un mes, á contar desde que se le comunique la adjudicación definitiva, y las otras dos terceras partes restantes lo serán dentro del mes siguiente.

5.º Los plomos y sus envases se entregarán en la Administración de la Aduana de Almería ó de Barcelona, donde reside el fabricante, cuyo Administrador ó persona por él designada verificará el reconocimiento, tanto de los plomos como de los envases, desechando de unos y otros los que no resulten con los requisitos prevenidos, declarándose asimismo obligado al contratista á reponer las faltas en el término de un mes.

6.º Hecha la entrega total y aprobados que sean los plomos y sus envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condición anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien el Administrador de la Aduana respectiva expedirá el documento que así lo acredite para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.º Si el rematante no entregase toda la cantidad de plomos con sus envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir las demás condiciones del contrato, se tendrá éste por rescindido á perjuicio suyo, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, debiendo pagar aquel la diferencia de precio que haya del primero al segundo, y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades depositadas como garantía; y si no alcanzasen, se repetirá contra sus

bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, entendiéndose hecha la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Caso de no presentarse proposición admisible en el nuevo remate, el Administrador económico de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos y sus envases á perjuicio también del rematante.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administración de la Aduana.

9.º Se entenderá igualmente que es de cuenta del contratista la traslación material de los plomos que se destinen á las demás Aduanas de la Nación, desde la capital donde el remate tenga efecto hasta dejarlos á bordo del buque que se designe.

10.º El tipo máximo para la admisión de proposiciones será 68 pesetas 69 céntimos por cada 100 kilogramos de dichos plomos y sus envases.

11.º Realizado que sea el servicio, el pago de su importe tendrá lugar por la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva donde haya sido adjudicado, previa la oportuna consignación de fondos al mes siguiente de haberse hecho la total entrega, si esta se verifica antes del día 14, y si no al otro mes según el sistema de distribución de fondos establecido.

12.º Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo establecido en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotización de la Bolsa en los efectos que carecen de él: terminada la subasta, se devolverán los documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor quede el remate.

13.º La subasta tendrá lugar ante los Jefes de la Administración económica de las provincias de Almería y Barcelona, con asistencia de los Administradores de Aduanas, de los Oficiales Letrados y de los Notarios que deben actuar, el día 20 de Enero, previos los oportunos anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines* de las provincias indicadas y por edictos en los sitios de costumbre con la antelación de 15 días, según el art. 2.º del decreto de 26 de Febrero de 1852. Dará principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de media hora, bajo numeración correlativa, las proposiciones que se presenten; y pasado este término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor.

14.º Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que lo hubieren causado, y no mejorándose ninguna de ellas se adjudicará el remate al de la presentada primero. Caso de resultar empate en los remates que se celebren en Barcelona y Almería, el servicio se adjudicará á quien la suerte designe, cuyo acto se celebrará en la Dirección general de Rentas.

15. Aquel a cuyo favor se declare la adjudicación a los ocho días siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobación de la subasta por la Superioridad ampliará el depósito de que trata la condición 12 a 3.500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, según dispone respecto al depósito previo la expresada condición 12, devolviéndose después del reconocimiento de que trata la condición 5.ª y de que haya tenido lugar la total entrega de los plomos y sus envases. Dentro de los referidos ocho días se otorgará también la correspondiente escritura de obligación, debiendo facilitar el rematante copia autorizada en forma legal, todo a su costa. Si no cumplierse aquel estos requisitos, ó impidiéndose que tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate conforme a lo prevenido en la condición 7.ª

16. La adjudicación de esta subasta se someterá a la aprobación de la Dirección general de Rentas, considerándose sin valor ni efecto hasta que la hubiere obtenido.

17. Se entenderá que forman parte del presente pliego, como si en él se hallasen insertos, el decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de adquisición de plomos con destino al marchamo en las Aduanas del reino, se compromete a facilitarlos al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) cada 100 kilogramos, envasados cada 50 kilos en su correspondiente caja, y a entregarlos en la Administración de Aduanas de esta provincia con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas 8.ª y 9.ª de dicho pliego de condiciones, adhiriéndose en un todo a lo que el mismo se expresa.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 6 de Diciembre de 1870. — El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 7 de Diciembre de 1870. — Moret.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 3 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares al confin de la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 29.970 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 17 de Diciembre de 1870. — El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de Alcalá de Henares al confin de la provincia de Guadalajara, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 9 de Diciembre de 1870: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, entre partes de la una el Procurador D. Manuel Aguilar, en nombre de D. Guillermo, don Pedro y D. Marcos Jimenez y D. Mariano de la Puerta, como marido de doña Josefa Jimenez, en concepto de demandantes, y de otra el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, en representación de doña Teresa Diaz Cuesta, don Elias Cid, como marido de doña Pilar Molina, D. Manuel Piniella, esposo de doña Dolores Molina, y D. Ramon de Torre, marido de doña Manuela Molina; y los Estrados de la Sala por la no comparecencia y rebeldía de doña Carmen de Carranza, como demandados, sobre pago de 8.589 reales 28 céntimos, siendo Ministro ponente habilitado D. Joaquin Maria Lopez Ibañez.

Resultando que por escritura otorgada en esta capital el día 16 de Mayo de 1870, autorizada por el Notario D. Santiago de la Granja, la viuda y los hijos y herederos de D. Andrés Avelino vendieron a doña Matea Jimenez una casa situada

en la calle de Hortaleza, núm. 2, de esta capital, expresando que no tenia carga alguna, y que nadie inquietaria ni moveria pleito alguno a la compradora sobre la propiedad, posesion y disfrute de la finca, y si tal sucediera, luego que fueran citados de evicción los vendedores saldrian a la voz y defensa y lo seguirian a sus espensas en todos los Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la compradora en quieta y pacífica posesion:

Resultando que D. Manuel Aguilar, en nombre y representación de D. Guillermo Jimenez y consortes, por escrito de 17 de Diciembre de 1868, entabló demanda contra los herederos de D. Andrés Molina, sobre pago de 8.589 reales 28 céntimos, procedentes de honorarios y derechos que habian satisfecho en la defensa del pleito interpuesto por el conde de Santa Coloma, sobre reclamación de un censo que suponía existir contra la referida casa vendida, y de que se ha hecho mérito en el anterior resultando:

Resultando que conferido traslado de la demanda a los herederos de D. Andrés Molina, en nombre y representación de doña Teresa Diaz Cuesta, viuda de este, por si y como curadora ab-bona de su hija doña Manuela; de D. Elias Cid, como marido de doña Pilar Molina, y D. Manuel Piniella, que lo era de doña Dolores Molina, el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente lo evacuó negando la obligación de sus representados al abono de todas las costas, y si solo las anteriores a la citación y comparecencia en juicio para la defensa de la cosa enajenada:

Resultando que citada de evicción y saneamiento doña Carmen Carranza, como hija y heredera de doña Maria Fernandez Pablo de Revollo, vendedora de la enunciada finca a los herederos de D. Andrés Molina, se le confirió traslado de la demanda, haciéndole entrega de la copia en 12 de Febrero de 1869, y no habiéndose personado en autos le fué acusada la rebeldía en 22 de Marzo siguiente, mandando seguir las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Resultando que entregados para réplica fueron reproducidos los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyaba la demanda, modificándola con el de que el haber continuado en la defensa del juicio interpuesto por el Conde de Santa Coloma fué con beneplácito de los herederos de Molina, según así lo justificaba, y por un otrosí suplicaban se ratificasen los interesados en el escrito presentado por sus defensores con lo que renunciaban la prueba:

Resultando que ratificados en el escrito de contestación a la demanda doña Teresa Diaz Cuesta y demás demandados, se confirió traslado para dúplica a su representación, quien en escrito de 16 de Junio de dicho año la evacuó reduciendo los hechos y fundamentos de su contestación a la demanda:

Resultando que conferido traslado a los Estrados del Tribunal y acusada la rebeldía a doña Carmen Carranza, se mandaron entregar para alegar de bien probado, y así verificado en escritos de 9 de Octubre y 3 de Noviembre de dicho año, se señaló y tuvo lugar la vista con asistencia de Letrados:

Resultando que por sentencia de 22 de Diciembre del año último, se condenó a los demandados al pago de la cantidad reclamada y al de todas las costas, reservándoles el derecho que crean asistirles para que puedan utilizarlo en la forma que más vieran convenirles contra doña

Carmen Carranza, é interpuesta apelación y admitida se remitieron los autos originales a esta superioridad, sustanciándose la alzada con arreglo a derecho:

Considerando que según lo pactado en la escritura de compra y venta de que se ha hecho mérito, la viuda y herederos de D. Andrés Avelino tuvieron la obligación de comparecer en el pleito promovido por el Conde de Santa Coloma apénas fueron citados de evicción y seguirle a sus espensas hasta obtener ejecutoria, y no habiendo verificado dicha comparecencia hasta después del alegato de bien probado, deben abonar a los herederos de doña Matea Jimenez todas las costas causadas por su parte en defensa de dicho pleito:

Considerando que cuando comparecieron en el expresado pleito la viuda y herederos de D. Andrés Avelino, no debieron ya continuar en el mismo D. Guillermo Jimenez y consortes, y si lo verificaron solo pudo ser a su costa y no a la de aquella viuda y herederos, por que la obligación de estos se limitaba a seguir el pleito a sus espensas, y cumpliéndola, como la cumplieron desde la comparecencia en el mismo, no podía hacerse extensiva a que pagaran también las costas causadas por los compradores, que querian continuar el litigio, sin que pueda deducirse tal obligación del hecho de haber consentido en la continuación en el pleito de Jimenez y consortes;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada y condenamos a doña Teresa Diaz Cuesta, viuda de D. Andrés Molina, D. Elias Cid y Urrutia, D. Manuel Piniella y Suarez y D. Ramon de Torre y Cueto, como maridos respectivamente de doña Pilar, doña Dolores y doña Manuela Molina y Diaz, a pagar a D. Guillermo Jimenez y consortes todas las costas causadas por parte de estos en el pleito que promovió el Conde de Santa Coloma sobre reclamación de un censo que suponía gravitaba sobre la casa calle de Hortaleza, núm. 2, en esta capital, hasta que después de alegar de bien probado comparecieron aquellos en el referido pleito; sin hacer especial condenación de costas.—PUBLIQUESE esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de esta capital a los efectos prevenidos en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro Gil Sanz.—Joaquin Maria Lopez Ibañez.—Antonio Ubado.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez, Ministro ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera, cuando ésta celebraba sesión pública hoy 10 de Diciembre de 1870, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara. Y para que conste pongo la presente visada, por el Sr. Presidente, que firmo en Madrid a 12 de Diciembre de 1870.—José Cózzer.—V.ª B.ª —Alvaro Gil Sanz.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia Territorial. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid a 15 de Diciembre de 1870.—José Cózzer.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.